INFORME SECRETARIAL
Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales, las consultas y apelaciones provenientes de las comisarías de familia.
Palmira, noviembre 24 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. NO. Rad-76-520-31-10-003-2022-00472-00
Palmira, Noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil veintidós (2022)

Del preliminar examen practicado por el Despacho a la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes y consecuente declaración de Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho promovida por el señor DUVERNEY ESCOBAR VELASCO en contra de la señora ANDREA MAYERLIN SANCHEZ DELGADO, encontramos que, si bien se aporta una constancia de remisión por correo, el sitio que en ella se consigna como residencia de la demandada, no corresponde al consignado en la demanda para dichos efectos[1]. como al sitio denunciado en la demanda con la residencia de la pasiva. De otro lado, la empresa de correo da cuenta de haber remitido lo siguiente:

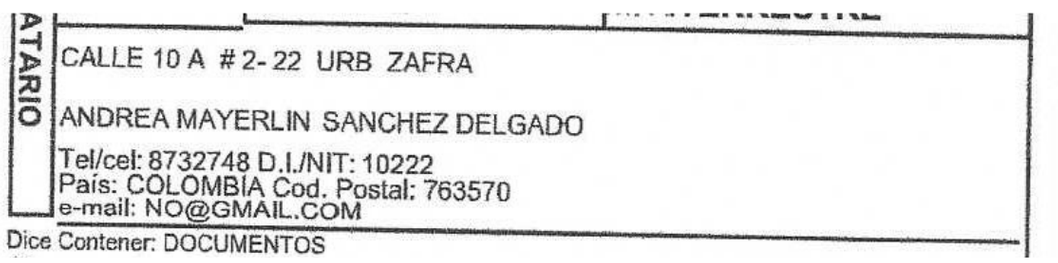
ATARIO
CALLE 10 A # 2- 22 URB ZAFRA
ANDREA MAYERLIN SANCHEZ DELGADO
Tel/cel: 8732748 D.I./NIT: 10222
País: COLOMBIA Cod. Postal: 763570
e-mail: NO@GMAIL.COM
Dice Contener: DOCUMENTOS

Constancia que no permite establecer, pues no hay constancia ni confrontación que así lo indique, si se dio real cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a cuyo tenor, "…. ***al presentar la demanda, simultáneamente***

[1] En efecto, el correo fue enviado a la Calle 10 A # 2-22 y, como dirección de notificaciones se denuncia "CALLE 10 C N0.2-22"

deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. …..*" (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá a la demandante un término de cinco (05) días para que la corrija so pena de rechazo. En consecuencia, se,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda Ordinaria de DECLARACION DE EXISTENCIA y LIQUIDACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora el señor DUVERNEY ESCOBAR VELASCO en contra de la señora ANDREA MAYERLIN SANCHEZ DELGADO,.

2. CONCÉDESE a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada, en este último evento, sin necesidad de desglose. (Art. 90 num. 7-2 C.G. del P.)

3. RECONOCESE PERSONERÍA suficiente al abogado GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES, actualmente inscrito y en ejercicio, con la T. P. No.60896 del C. S. J., cedulado bajo el No.6218057, para que represente los intereses del demandante en éste asunto, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

wbl